CORDOBA

LEY 8961
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Instituto Provincial de Atención Médica. Afiliados obligatorios y optativos o voluntarios. Sustitución del art. 5º de la ley 5299
Sanción: 01/11/2001; Promulgación: 16/11/2001; Boletín Oficial 27/11/2001

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Córdoba sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Modifícase el art. 5 de la ley 5299 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Art. 5.- Los afiliados al I.P.A.M. se clasifican en: Afiliados obligatorios y afiliados optativos o voluntarios:
1. Afiliados obligatorios serán:
A) Directos:
a) El personal en actividad de los tres poderes del Estado provincial, incluidas las autoridades superiores de cada uno de ellos y de las entidades autárquicas o descentralizadas, de contralor o de fiscalización, cualquiera sea la modalidad de su nombramiento o remoción y con las denominaciones de permanente, transitorio, interino, contratado, suplente o cualquier otra, que perciba una remuneración habitual por sus tareas, a cargo del Estado provincial, sujeta a aportes jubilatorios en la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.
b) Los jubilados y pensionados de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.
c) El personal docente titular, interino y suplente de los institutos privados de enseñanza adscriptos a la enseñanza oficial, subvencionados total o parcialmente por el Estado provincial. En este caso el Ministerio de Educación de la provincia será agente de retención de los aportes personales y obligados al pago al I.P.A.M. por estos conceptos y por las contribuciones patronales, correspondientes a las subvenciones otorgadas. Los establecimientos educacionales serán, a su vez, agentes de retención y obligados al pago ante el I.P.A.M. por iguales conceptos, correspondientes a la parte de los haberes no subvencionados sujetos a cargas sociales, que abonen a sus docentes.
B) Familiares: se consideran integrantes del grupo familiar, a cargo del afiliado directo, a los siguientes:
a) Cónyuge que no esté amparado por la presente ley.
b) Hijos menores de 18 (dieciocho) años e hijas menores de 21 (veintiún) años.
c) Hijos mayores incapacitados o que cursaren estudios regulares, que estén bajo guarda, tenencia o tutela de un afiliado.
d) Ascendientes directos en primer grado, sin recursos propios y a cargo del afiliado.
2. Los afiliados optativos o voluntarios serán:
A) Los cónyuges de las afiliadas directas que, no teniendo dependencia económica con ellas, decidan incorporarse tomando éstas a su cargo los aportes. El Poder Ejecutivo fijará las condiciones de este tipo de afiliaciones y los aportes económicos que correspondan.
B) El personal docente titular, interino y suplente de los establecimientos educacionales privados adscriptos a la enseñanza oficial, no subvencionados, previo convenio del

establecimiento con el I.P.A.M., de acuerdo a la reglamentación de la presente ley y a las disposiciones internas del Instituto.
C) Los sucesivos grupos de población, según lo establezcan la reglamentación de la presente y las disposiciones del Directorio del I.P.A.M.
Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Domina; Cano; Deppeler; Villa.

Copyright © BIREME Contáctenos